

LA CARTA DE CONFIRMACIÓN Y PRIVILEGIO DE LA DONACIÓN DE CAMBIL Y ALHABAR A LA CIUDAD DE JAÉN EFECTUADA POR LOS REYES CATÓLICOS EN 1486

Miguel A. Chamcho Cantudo

Lucilia Tomas Dias(1)

INTRODUCCIÓN

Si los municipios de los distintos reinos peninsulares, con carácter general, hunden sus raíces en los avatares políticos suscitados por los fenómenos de la reconquista de los distintos territorios ocupados por los musulmanes y su posterior repoblación, tal esquema, encuentra en las poblaciones de la Sierra de Mágina un perfecto y meridiano ejemplo sobre las múltiples tensiones que afectan al desarrollo de una organización municipal, motivado todo ello por el incalculable valor estratégico que esta zona adquiere para la Monarquía Castellana frente al Reino musulmán de Granada.

La serranía de Mágina se encuentra en la zona más meridional del Reino de Jaén, con el valle del Guadalquivir al norte, cercado de forma natural por la depresión del río Guadalbullón en su parte occidental, y por la depresión del Guadiana Menor en la zona oriental. Se trata de uno de los mas bellos parajes del entorno giennense, la Sierra de Mágina, que teniendo como límite al sur la Cordillera Subbética(2), se nos presenta a partir de la conquista del valle del

(1) El estudio documental ha sido realizado por Lucilia TOMAS DIAS (Universidad "Rovira i Virgili" de Tarragona), mientras que el estudio histórico y jurídico ha corrido a cargo de Miguel A. CHAMOCHO CANTUDO (Universidad de Jaén). La transcripción paleográfica, que se reproduce en la sección DOCUMENTOS, se encuentra editada en la obra de RODRIGUEZ MOLINA, J. "Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV", Documento XLIX, Jaén, 1985, pp. 135-139.

(2) Para la orografía vease la obra de HIGUERAS ARNAL, A. "El alto Guadalquivir", Instituto de Estudios Giennenses, Zaragoza, 1961.

Guadalquivir por Fernando III, como la frontera más avanzada de la Corona castellana frente al Imperio musulman, con la consiguiente orientación defensiva.

Esta situación estratégica, que no cesará hasta la total conquista del Reino Nazari de Granada, justifica la poca homogeneidad con la que se nos presentan los distintos concejos de la Sierra de Mágina, que necesariamente afecta a su configuración jurídico-institucional.

Villas como Bedmar y Albánchez (esta última tras un breve período en que perteneció a Ubeda tras ser vendida en 1338 por Ruy Fernandez de Xodar) son encomendadas a la Orden de Santiago tras su reconquista((3)); o las villas de Torres y Jimena que pasarán mediante donación a la Orden de Calatrava ya en el siglo XV; o bien, la existencia de numerosos señoríos independientes en la zona, tales como el señorío de Jodar((4)), el de Garcéiz((5)). Huelma que habiendo sido donada por los reyes cristianos en el siglo XIII a Baeza, nunca formará parte de ella, pues siendo conquistada por Abu Yusuf, emir de los meriníes, no volverá a manos cristianas hasta el siglo XV, cuando es de nuevo conquistada en 1438 por don Iñigo López de Mendoza, pasando más tarde a manos de Don Beltrán de la Cueva tras el matrimonio de éste con doña Mencía, hija de López de Mendoza(6).

Pero también hubo otras poblaciones -como es el caso de Cambil y Alhabarque, debido a ese carácter estratégico y fronterizo, ora formaron parte de los dominios cristianos, ora pertenecieron a los musulmanes. Si tenemos en cuenta la historia medieval cristiana de Cambil, ésta contempla tres grandes momentos históricos: un primer momento, de dependencia militar con dos breves pertenencias a la Corona castellana durante los siglos XIV y XV; un segundo momento, de dependencia jurídica, que se inaugura con su conquista en 1485 y su donación a Jaén en 1486 hasta 1558, fecha en la que Felipe II la emancipa de

(3) MESA FERNANDEZ, N. "La encomienda de Bedmar y Albánchez en la Orden de Santiago", Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, IV, fasc. 14, 1957, pp. 79-103.

(4) Este señorío se haya en poder de Don Sancho Martínez en su calidad de Adelantado Mayor de la frontera, pasando a fines del siglo XIII a manos de Méndez de Sotomayor, del que surgirá por disgregación el de Garcéiz. Pasará aún, en 1371, por las manos de Don Rui Lopez Dávalos, para más tarde detentarla por concesión de Juan II en 1422 a don Alonso de Carvajal. QUESADA QUESADA, Tomás. "La Serranía de Mágina en la Baja Edad Media". Granada, 1989, pp. 137-154. Vease también RODRIGUEZ MOLINA, José. "El Reino de Jaén en la Baja Edad Media", Granada, 1978, pp. 67-77; del mismo autor "Jaén. Organización de sus tierras y hombres (Siglos XIII-XVI)", en AAVV. "Historia de Jaén", Jaén, 1982, pp. 235-236.

(5) QUESADA, T. "La Serranía..", op. cit., pp. 156-162.

(6) TORAL PEÑARANDA, E. "Ubeda. 1442-1510", Insituto de Estudios Giennenses. Madrid, 1975, pp. 71-72; QUESADA, T. "La Serranía..", op. cit., pp. 124-137; también RODRIGUEZ MOLINA, "El Reino de Jaén..", op. cit., p. 234.

Jaén; y un tercer momento, de independencia jurídica ya en plena Edad Moderna en la que Cambil se desarrolla como concejo plenamente independiente.

El objetivo de este trabajo consiste en que, partiendo precisamente de la carta de confirmación y privilegio en la que se contiene la donación de las villas de Cambil y Alhabar a la ciudad de Jaén por los Reyes Católicos en 1486, realizar un estudio del tipo documental, así como un análisis histórico-jurídico de aquellos aspectos más interesantes(7), ya que el estudio de este documento permite acercarnos a una especie de acta fundacional de las villas de Cambil y Alhabar que nos sirva para conocer, no sólo la importancia de su conquista, sino las razones de tal donación al Concejo de Jaén, así como diversos aspectos de su organización institucional.

CAMBIL Y ALHABAR ANTES DE 1485.

Antes de la conquista de Cambil y su posterior donación a Jaén se constatan dos breves pertenencias de Cambil a la Corona castellana, una a comienzos del siglo XIV en que es conquistada por el Infante Don Pedro de Castilla, quien fuera tío de Alfonso XI tras su victoria frente a los moros en Alcétán((8)), hasta 1365, fecha en que es de nuevo recuperada por los musulmanes al mando de Mohammad; otra ya en el siglo XV en que pasó a manos don Juan de Sotomayor Maestre de Calatrava y don Diego de Rivera Adelantado de Andalucía, y que debió de ser por muy breve tiempo pues en 1435 volvió a ser ocupada por los musulmanes granadinos.

En estos períodos anteriores a su conquista definitiva y sobre todo a la conquista de Granada, en dónde se ejemplifican los caracteres propios de las sociedades fronterizas. La inestabilidad política e institucional que los peligros de las continuas razzias musulmanas conllevaban, motiva que nos encontremos ante unos territorios de población de carácter eminentemente militar, en dónde las guarniciones de peones y caballeros, cuya función es la defensa del territorio de los ataques enemigos, y la figura de los alcaides, jefes de la guarnición de los castillos, priman en importancia respecto de las instituciones de carácter civil, cuya vida escasea, no siendo además sus instituciones fundamentales. Se trata de

(7) Siguiendo para ello las orientaciones metodológicas que nos aporta la obra de FERNANDEZ ESPINAR, R. "Antología de textos jurídicos históricos, con orientaciones metodológicas para su comentario", Granada, 1990, p. 17-214.

(8) Esta situación se constata con la estructura que presentan los arciprestazgos en el Obispado de Jaén durante la primera mitad del siglo XIV (1311) en la que el poblado de Cambil se encuentra sometido a la directa administración eclesiástica del obispado de Jaén, perteneciendo a la colación de San Miguel, la cual pertenece a la ciudad de Jaén, otorgándole ciertas prerrogativas como es la posibilidad de elegir a los jurados. RODRIGUEZ MOLINA, J. "El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (Siglos XIII-XVI)", Jaén, 1986, p. 13-31; también del mismo autor, "El Reino de Jaén..", op. cit., p. 25.

sociedades guerreras circunscritas a la defensa de un castillo situado en zona fronteriza, en dónde predomina la figura del alcaide frente a la del regidor((9)).

El segundo momento en la historia cristiana de Cambil consiste en su conquista efectuada el 22 de Septiembre de 1485 y su posterior donación al concejo de Jaén por parte de los Reyes Católicos el 21 de Septiembre de 1486(10).

La conquista de los castillos de Cambil y Alhabar "*que son de las grandes fuerças e seguras que hay en todas las Españas*", según los **Hechos de Miguel Lucas de Iranzo**, constituyó un capítulo destacado en el discurrir de la Guerra de Granada por su propia importancia estratégica al erigirse en una punta de lanza y una avanzadilla del reino musulmán frente a la ciudad de Jaén, a la que amenazaba constantemente((11)). Es por ello que la conquista de los citados castillos se nos presenta en la historia de España como la antesala frente a la campaña que los Reyes Católicos llevaron a cabo contra Granada, último bastión de la Media Luna en España. La vital importancia de tal empresa militar viene refrendada por la meditada preparación y el impulso personalizado de los Monarcas Católicos, quienes conscientes de la necesidad de la conquista, prepararon meticulosamente el asalto(12).

Como afirma Fernando del Pulgar en su **Crónica de los Reyes Católicos**, Doña Isabel puso especial empeño en la conquista de estas fortalezas "*de Cambil y Alhaval, que son tres leguas de la çibdad de Jahén; porque la Reyna tovo sienpre cuydado grande de tomar aquellas fortalezas, considerando los grandes*

(9) Para la organización militar de la serranía de Mágina véase QUESADA, T. "La Serranía..", op. cit., pp. 185-238. En torno a la militarización de la sociedad de la frontera giennense véase PORRAS ARBOLEDAS, P. "La organización militar y social de la frontera giennense en la Edad Media"; en torno a la misma cuestión QUINTANILLA RASO, M. "Consideraciones sobre la vida en la frontera de Granada", ambos estudios en Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados, Jaén, 1984, pp. 475-500 y 501-519 respectivamente.

(10) El documento que comentamos, procedente del Archivo Histórico Municipal de Jaén, recoge y confirma la donación de las villas de Cambil y Alhabar a la ciudad de Jaén. Se encuentra en el Archivo Histórico Municipal de Jaén en el legajo 1, si bien se deposita en una carpeta separada para su mejor conservación.

(11) SUAREZ FERNANDES, L. y CARRIAZO ARROQUIA, J. "La España de los Reyes Católicos (1474-1516)" en Vol. I de la **Historia de España** dirigida por MENENDEZ PIDAL, T. XVII, Madrid, 1969, pp. 609-621.

(12) Tras el fracaso de la toma de Granada por Antequera, los Capitanes Generales seguían insistiendo en la necesidad de volver sobre Moclin, poner sitio a Illora o bien suspender la guerra; sin embargo "*prevaleció el acuerdo de la Reyna para que se acometiese á Cambil y Alhabar*". Esta decisión de la Reina católica hizo que junto con su marido se personaran en la ciudad de Jaén para la toma de estas tierras, así lo manifiesta el Deán Mazas cuando dice que "*causará admiración, que se necesitase la presencia del Rey para la toma de estas villas*". MARTINEZ DE MAZAS, J. "Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén: su estado antiguo y moderno, con demostración de quanto necesita mejorarse su población, agricultura y comercio", Jaén, 1794; reimp. Barcelona, 1978, p. 110.

daños que dellas avían reçevido, e de cada día reçeavía, la çibdad de Jahén, e las otras çibdades de la comarca"((13)).

Efectuada la conquista el 22 de septiembre de 1485, tras doce días de asalto, la Reina mandó entregar los castillos de Cambil y Alhabar "a la ciudad de Jahén. E los regidores e cavalleros y escuderos e común de la çibdad toviéronselo en señalada merçed; porque quitados los robos, muertes, e captiverios que aquella çibdad e sus comarcas padeçían continuamente de aquellas fortalezas, dende en adelante podían salir sin peligro a las lavores del campo, y estenderse a labrar e criar sus ganados" (14).

LA DONACION DE CAMBIL Y ALHABAR A JAEN CONTENIDA EN LA CARTA DE CONFIRMACION Y PRIVILEGIO.

La donación, que se realiza el 21 de Septiembre de 1486, hemos de entenderla en el contexto de la Guerra y conquista de Granada, para premiar los servicios prestados a los monarcas por la ciudad de Jaén.

1.- Análisis y estudio del tipo documental.

Ocupandonos del análisis del tipo documental observamos, como es bien patente, que se trata de un documento público, puesto que emana de la autoridad pública y en forma pública está redactado. Se trata, a su vez, de un documento real, puesto que refleja un acto jurídico en el cual los otorgantes son los monarcas, Don Fernando y Doña Isabel.

Es una carta de privilegio y confirmación que se expide en forma de Privilegio Rodado. Se define como privilegio a todo acto documental de carácter soberano o emanado de la suprema autoridad; y se entiende como privilegio rodado el diploma validado con la Rueda, última evolución del signo real llamado así por la forma redonda que toma.

El privilegio rodado es la forma más solemne de documento despachado por la Cancillería Real entre los siglos XII y XV. En sus orígenes sirvieron fundamentalmente para las donaciones reales, a partir de la segunda mitad del siglo XIII se utilizan preferentemente para las confirmaciones de documentos

(13) "Crónica de los Reyes Católicos por su Secretario Fernando del Pulgar", vol. II en **Guerra de Granada**, edición y estudio de Juan de Mata CARRIAZO, Madrid, 1943, p. 197. El diario de operaciones de la toma de los Castillos de Cambil y Alhabar viene resumida en MARTINEZ DE MAZAS, J. "Retrato al natural..", op. cit., pp. 104-119.

(14) "Crónica de los Reyes Católicos", op. cit, p. 200. Por la **Historia de la Casa Real de Granada** sabemos que la pérdida de Cambil y Alhabar causó gran revuelo entre los moros de Granada y que se "alborotasen los alfaquíes, diciendo que por las diferencias de los reyes se perdía el Reyno". SUAREZ FERNANDEZ y CARRIAZO ARROQUILA, "La España de los Reyes Católicos", op. cit., p. 638.

anteriores cuyo contenido se inserta íntegro en el Privilegio, así su alto grado de magnificencia se manifiesta no tanto por el contenido jurídico que encierra sino por la forma diplomática que adopta. Destaca en su conjunto, además del pergamino y excelente caligrafía con complementos ornamentales, la importancia que se da a la validación, a la larga lista de confirmantes en las que se hace intervenir a la familia real, reyes y príncipes extranjeros vasallos del rey otorgante, con todos los dignatarios y altos funcionarios del Reino.

El éxito del privilegio rodado como documento en uso fue sorprendente pues mantuvo su importancia y preeminencia durante casi cuatro siglos, lo cual, lógicamente, le iba a producir una serie de cambios que, aunque no afectarían a la esencia y apenas a las fórmulas del texto, si lo haría en cuanto a su forma y tamaño de los materiales escriptorios (hoja de pergamino suelta y cuaderno de pergamino) y al lenguaje (latín primero y romance castellano después) del documento. Durante el reinado de los Reyes Católicos entra en desuso, llegando a su desaparición total durante los últimos años del siglo XV, siendo estos monarcas los últimos que expedirán privilegios con rueda.

Es en este período cuando se va a producir un desarrollo documental importante a consecuencia de la gran reforma político-administrativa que llevaron a cabo los Reyes Católicos. Se seguirán utilizando los documentos tradicionales de épocas anteriores, tales como el privilegio rodado, la provisión real, la sobrecarta, el albalá, la carta misiva, la cédula real, la pragmática, sentencias y ejecutorias, etc; pero también aparecen documentos nuevos o renovados, que en lo sustancial venían ya de reinados anteriores. Los principales son tres: la carta de merced, la carta de privilegio, y la carta de privilegio y confirmación, que es el tipo documental que nos ocupa.

La carta de privilegio y confirmación es el documento que desde Enrique IV expedía la Cancillería Real para ratificar otros anteriores en que se contienen privilegios y mercedes concedidas a determinadas personas e instituciones, incluyendo el texto del documento antiguo que se va a confirmar. Según F. Cumbreño "*diplomáticamente se entiende por confirmación el documento jurídico que reitera acuerdos, concesiones o disposiciones consignadas en actos anteriores con el fin de renovar su fuerza y vigencia legales*((15)). Surge así un nuevo acto jurídico y un documento nuevo, cuya parte expositiva corresponde al texto del anterior documento insertado, y la dispositiva es la fórmula confirmatoria de aquel.

(15) FLORIANO CUMBREÑO, A. "Curso General de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas", Oviedo, 1946, p. 236.

Se trata de un documento de una categoría igual o parecida a los privilegios rodados, lo cual explica que a algunas de estas cartas de privilegio y confirmación se les añadiera la rueda como signo de validación. Así se justifica también el que fueran escritas en pergamino generalmente formando un cuaderno y selladas con sello de plomo pendiente. Otra muestra de su categoría diplomática radica en que siempre son expedidos en nombre del Rey y la Reina.

Proceden de la Cancillería Real, que es la institución u organismo estatal que se encarga de la elaboración, preparación y emisión de los documentos emanados de la autoridad soberana. En tiempos de Enrique IV se crea, en la Contaduría de Hacienda, una nueva escribanía, la Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones(16). Los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476 dieron Ordenanzas para esta escribanía y establecieron el número de escribanos y concertadores en dos y cuatro respectivamente(17). Los concertadores, que eran los que llevaban el peso del despacho, debían ser letrados para decidir que privilegios se debían confirmar conforme a derecho(18).

Si procedemos al estudio analítico vemos como mediante la carta de privilegio y confirmación, con fecha de 24 de enero de 1487, se confirma otro documento anterior, la carta de donación de los Reyes Católicos de las villas de Cambil y Alhabar a la ciudad de Jaén a petición del Concejo de dicha ciudad, que se inserta con fecha de 21 de diciembre de 1486.

La carta, según es habitual para este tipo diplomático, está escrita en pergamino en cuero de 220 por 360 milímetros, con letra gótica redonda más o menos cursivizante y sellada con sello de plomo pendiente. Este ejemplar aparece ornamentado a base de una orla de dibujos policromados, magnífica muestra del arte de la miniatura. La primera línea de escritura está trazada en góticas mayúsculas miniadas a varios colores.

Sobre la estructura y composición que adopta el texto es preciso distinguir tres partes esenciales: protocolo inicial, texto o cuerpo y protocolo final o estatocolo.

El protocolo se inicia con la invocación divina, que en esta época se reserva ya únicamente para los documentos más solemnes, y tiene como finalidad atestiguar el sentir religioso a través de una fórmula desarrollada. Los sentimientos devotos y piadosos se manifiestan mediante palabras y frases, y contiene expresiones variadísimas. En este documento nos encontramos con una

(16) Véase a este respecto SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO, M. "Notaría Mayor de los Privilegios y Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones en la Cancillería Real Castellana". **Paleografía y Archivistica**, vol. V, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas*, Universidad de Santiago de Compostela, Vigo, 1975.

(17) "Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla", T. IV, Madrid, 1882, p. 53.

(18) SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO, M. "Paleografía y Archivistica", vol. V, op. cit., p.

invocación verbal trinitaria: *"En el nombre de Dios, padre e hijo spiritu sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reina por siempre sin fin"*, para continuar con la Virgen *"a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos"*.

Seguidamente, a modo de nota solemne, aparece el preámbulo, en el que se invocan los motivos que han dado origen al privilegio que se concede. Responde a la facultad de los Reyes para otorgar compensaciones y premios a quienes les sirven fielmente *"porque razonable e conveniente es a los reyes e principes fazer graçias e merçedes a los súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los sirven e aman a su serviçio"*.

Prosigue la notificación, ligada al preámbulo mediante la expresión consecutiva *"Por ende"*. La fórmula notificadora es de alcance general y se dirige no sólo al destinatario del documento sino también a todos los posibles concededores.

La intitulación forma un todo con la notificación, a la que se une por la copulativa *"como nos"*. Al nombre real precede el tratamiento de don y doña, al que sigue la fórmula del derecho divino *"como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios"*. Los otorgantes del documento, los monarcas, los firman enumerando todos sus títulos y las posesiones territoriales que le pertenecen con la siguiente fórmula: *"rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano"*.

La dirección va implícita en la notificación y no se dirige a la totalidad del reino sino a singulares personas o entidades.

Entrando ya en el texto o cuerpo del documento, éste comienza con la expositio. En este caso el documento insertado y las expresiones que anuncian la inserción constituyen la parte expositiva, que se reduce a reproducir el texto de la antigua carta de privilegio que se confirma.

El documento aparece inserto in extenso, reproducido en su totalidad. Viene precedido por una serie de expresiones que anuncian la inserción, locución que afirma que se conoce dicho texto: *"Vimos una nuestra carta"*; la descripción externa del documento confirmado: *"escrito en papel e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del nuestro consejo"* -esta descripción nos indica que se trata de un documento de inferior categoría diplomática-; finalmente la expresión *"fecha en esta guisa"*

que anuncia la inmediata inclusión de la carta que se va a confirmar. A continuación se reproduce el documento que se transcribe literalmente.

Destaca la sorprendente importancia que se concede al documento antiguo, cuya inserción íntegra es el elemento indispensable de la nueva carta, hasta el punto que el valor jurídico de todo el documento en su conjunto emana del primero.

la dispositio se plasma en una fórmula de otorgamiento y aceptación por parte de los Reyes, que confirman el contenido del anterior documento, con carácter implicativo de la merced suplicada, especificando con detalle lo que se pide y haciendo constar la validez de los documentos presentados: "*E agora por quanto por parte de vos el concejo (...), nos fue suplicado e pedido por merced, que de suso va encorporada e la merced en ella contenida*". Mediante un "*por ende*" se hace referencia a los motivos que les mueven a conceder lo que se ruega y seguidamente expresa la concesión a través de la fórmula: "*tovimoslo por bien confirmamos vos e aprovamos vos la dicha nuestra carta de merced que de suso va encorporada e la merced en ella contenida*".

Se cierra el dispositivo con el mandato a las autoridades del Reino, comenzando por el príncipe Don Juan, hijo de los Monarcas, de cumplir lo dispuesto en el documento: "*mandamos al príncipe don Iohan (...), que vos guarde e cumpla e fagan guardar e conplir esta nuestra carta que de suso va encorporada se contiene e declara*".

Domina a lo largo de toda la parte dispositiva, el interés acentuado por constatar que lo que se resuelve siga teniendo validez y se guarde el contenido del privilegio confirmado tal y como se hizo hasta ahora.

Seguidamente, la cláusula conminatoria, que advierte que la sanción penal para que nadie ose ir en contra del privilegio otorgado, y que adquiere aquí una extensión considerable.

Antes de la data se introduce una cláusula que anuncia la validación que vendrá después, la de corroboración. En ella se puede observar como, al no figurar la firma de los reyes, se utiliza la siguiente fórmula: "*E de este vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e consumaçion rodad, escripto en pergamino de cuero e sellado*"(19). Es en esta cláusula donde aparece la palabra rodado, tras privilegio y consumaçion, constatando así que se trata de una carta que se expide en forma de privilegio rodado.

El protocolo final se abre con la data. Su fórmula es normal y completa; datada por el año del nacimiento de Cristo, no presenta ninguna dificultad en su

(19) En el caso de ir la carta firmada por los Reyes diferiría de la que nos ocupa por la utilización de la siguiente fórmula: "*E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmaçion firmado de nuestros nombres e sellada con nuestro sello pendiente*". MARTINEZ, T. y RUIZ ASENCIO, J.M., "Paleografía y Diplomática", UNED, Madrid, 1987, p. 341.

interpretación. Se inicia con el "dada" y sigue con el lugar donde se expidió - Salamanca-, el día -24-, el mes -enero-, y por último el año -1487-.

La validación es la parte que da al documento su carácter solemne y de distinción. Consta de dos elementos, la suscripción y el sello. La suscripción es la fórmula validativa que da al documento su fuerza legal mediante la expresión autógrafa o rogada de las personas concurrentes, esencial o accidentalmente a la redacción del documento, que otorgan el diploma, lo garantizan con su autoridad o acreditan con su presencia. No todas las cartas de privilegio y confirmación van firmadas personalmente por los reyes, siendo así como sucede en este caso. Cuando aparece su firma, lo cual ocurre pocas veces, va inmediatamente después de la fecha.

Las otras series de firmas y rúbricas son, primero la de los regentes de la Escribanía mayor de privilegios y confirmaciones; segundo, la de los concertadores, cinco normalmente; tercero, la del Canciller como encargado de la aposición del sello de plomo; cuarto, la de los contadores mayores, con una referencia al asiento de la carta de los libros correspondientes; quinto, la de los Contadores de Hacienda(20).

En torno al signo rodado, las largas listas de confirmantes se distribuyen en columnas simétricas con gran lujo caligráfico. No se sigue siempre una distribución jerárquica estricta de sus diversos elementos. Vemos como aquí se encabeza la suscripción real: "*E nos los sobredichos Rey don Fernando e Reyna Doña Ysabel*", figuran también, en el lugar central que corresponde a los soberanos y príncipes vasallos "*Don Babdali Muley Albulaçen, rey de Granada, vasallo del Rey e de la Reyna*", seguido de don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas; el Infante Don Enrique, don Juan de Aragón, sobrino del Rey y de la Reina, Duque de Villahermosa y Conde de Ribagorza.

A continuación, en la primera columna de la izquierda, junto al signo rodado, figuran el Arzobispo de Sevilla, el Maestre de la Orden de Calatrava, el Prior de la Orden de San Juan, los Obispos de las diócesis castellanas de Burgos, Córdoba, Palencia, Cuenca, Segovia, Avila, Calahorra, Cartagena, Plasencia, Osuna y Cádiz.

En la primera columna de la derecha aparecen escritos los nombres del Arzobispo de Santiago, Maestre de la Orden de Alcántara, siguen los Obispos de

(20) En el reinado de los Reyes Católicos fueron titulares como Escribanos Andrés Cabrera, Marqués de Moya y el Comendador mayor de León don Gutierrez de Cárdenas. Fueron concertadores, Rodrigo Maldonado de Talavera, el doctor Antón Rodríguez de Lillo, el Licenciado Alfonso Sánchez de Logroño, el doctor Alcocer, el protonotario don Esteban de la Hoz y Gutierre Velázquez de Cuéllar. SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO, M. "Paleografía y Archivística", vol. V, op. cit., p. 250.

las diócesis leonesas de Coria, León, Zamora, Oviedo, Salamanca, Orense, Astorga, Mondoñedo, Lugo, Ciudad Rodrigo y Tuy.

Junto a las respectivas columnas de prelados castellanos y leoneses hay otras donde se inscriben toda una serie de ricoshombres y dignatarios de los reinos correspondientes; llevan nombre patronímico y el título u oficio que desempeñan en la Corte.

En la columna central, bajo el signo rodado, confirmal el Justicia Mayor de la Casa del Rey y de la Reina don Alvaro de Zuñiga y Guzmán, Justicia Mayor de Castilla, I Duque de Plasencia desde 1476 y I Duque de Béjar desde 1485, el Condestable de Castilla don Pedro Fernandez de Velasco, el Mayordomo Mayor de la Reina don Diego López de Silva y el Trinchante Mayor del Rey y de la Reina don Gonzalo Mexía.

En la parte inferior figuran los Notarios, el Notario Mayor del Reino de Castilla, el Notario Mayor de Andalucía, el Notario Mayor del Reino de Toledo y el Notario Mayor del Reino de León.

Destaca en posición central el signo de la Rueda, última evolución de la signatura real castellano-leonesa que valida los documentos solemnes con un signo circular((21)). Nos encontramos ante una rueda elaborada, formada por tres circunferencias concéntricas circunscritas en un cuadrado. En el círculo inferior aparece el emblema real, con las armas de Castilla, León y la Corona de Aragón. Es de tipo heráldico cuartelándose en él los castillos y leones de dos en dos contrapuestos. El castillo es de tres almenas y los leones rampantes a la izquierda llevan la melena encrespada, el brazo alzado, la cola doblada sobre el lomo y van sin corona. En el siguiente círculo, un polilobulado de motivos vegetales hecho con rasgados caligráficos de carácter ornamental. En el último círculo, el exterior, aparece la leyenda donde figuran inscritos los nombres de ambos monarcas.

Las cartas de privilegio y confirmación se sellan con el sello de plomo. Penden siempre de hilos de seda de colores -rojos, verdes, amarillos o blancos- y en posición triangular. Llevan en el anverso el nombre de la Reina -HELISABET- y en el reverso el del Rey -FERDINANDUS-, seguidos ambos de la expresión del derecho divino -dei gratia- y del dominio -regina rex castelle legionis aragonum et secile-(22).

En resumen, la carta de privilegio y confirmación se configura como un documento solemne, de gran prestancia y belleza artística, resultando muy interesante desde el punto de vista de la tradición documental ya que, además, la

(21) Su origen es pontificio y aparece adoptado en las bulas del Papa León IX a mediados del siglo XI. Pronto los dignatarios y señores laicos de Italia empezaron a imitarlo y de allí lo importó a España el arzobispo compostelano don Diego Gelmírez a principios del siglo XII.

(22) FLORIANO CUMBREÑO, A. "Curso general de Paleografía..", op. cit., p. 553.

inserción íntegra del documento confirmado supone un valor añadido en la medida que nos permite el acceso a ejemplares diplomáticos que nos son conocidos gracias a estas copias incluidas en la carta de privilegio y confirmación.

2.- Aspectos de la organización jurídica e institucional de las villas de Cambil y Alhabar que se desprenden del documento.

De la carta de confirmación y privilegio que estamos analizando se observan determinados aspectos que afectan de forma decisiva a la futura organización institucional de las villas de Cambil y Alhabar. Tales aspectos, que pasaremos a comentar, son las razones de la donación al concejo de Jaén, el análisis del otorgamiento de la jurisdicción a Jaén, las dos reservas que los Reyes Católicos realizan, una a su favor respecto del nombramiento de los Alcaldes de las fortalezas, y otra que implica la concesión del heredamiento de Bornos a Francisco de Madrid.

Respecto a las razones de la donación, éstas no son otras que el agradecimiento que los Reyes Católicos realizan al Concejo de Jaén por haber colaborado en la lucha con los musulmanes granadinos. En este sentido, "*por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén, e por los muchos e buenos e sennalados serviçios que vosotros nos aveis fecho e fazeis de cada día y espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe cathólica, e en hemienda y equivalençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio en la dicha guerra aveis fecho e fazeis, por esta nuestra carta vos fazemos merçed, graçia e donaçion, pura e propia, non revocable por juro de heredad, para sienpre jamás, de las villas e castillos que se dizen Cambil e Alhavar, que nos ganamos de poder de los moros*"(23). Estas mismas razones se argumentaron en un pleito ante el Consejo Real entre el Concejo de Jaén y Don Beltrán de la Cueva por las tenencias de Cambil y Alhabar(24).

(23) "*con todos sus prados e pastos e montes y exidos e sotas e arboledas e con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas han e aver deven en cualquier manera*". Carta de confirmación y privilegio. Archivo Municipal de Jaén, legajo I. Jaén se había convertido en cabeza de un Reino y contribuyó decisivamente con hombres, armas y recursos a la conquista granadina. Obispos, nobles, hijosdalgo y milicias concejiles de Jaén participaron decisivamente en la toma de Cambil. La lista de los caballeros de Jaén asistentes al sitio de Cambil y Alhabar se encuentra, entre otros, en CAZABAN LAGUNA, A. "Jaén, base de la conquista de Granada", en *Cosas de Antaño. Curiosidades históricas de Jaén y su provincia*, Jaén, 1904, p. 39-42.

(24) Así lo atestiguaba Juan de Valenzuela, jurado de la ciudad de Jaén e representación del concejo, justicias y veinticuatro al decir que "*el Rrey e Rreyña catolicos, fizieron merçed a la çibdad de Jaen de las vyllas e fortalezas de Cambil e Alhabar por muchos e sennalados serviçios que la dicha*

A partir de las grandes extensiones de terreno conquistadas por Fernando III, los Monarcas dispusieron de extensos dominios territoriales, por lo que se hicieron frecuentes las donaciones de tierras en plena propiedad, no sólo a los concejos sino a nobles y caballeros por su buen y fiel servicio y que servían para reconpensar los servicios prestados, ya fueran o no militares, por los donatarios quienes normalmente eran vasallos del rey((25)).

Esta dependencia, tras su conquista, de Cambil y Alhobar a Jaén, supone la adecuación de dichas villas al orden jurídico vigente en esa ciudad a fines del cuatrocientos y comienzos de la siguiente centuria, hasta que la instauración de sus propias instituciones locales ordenen jurídicamente dichos territorios((26)). Este marco jurídico responde a los parámetros que Alfonso XI impuso en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 a través de un orden de prelación de fuentes normativas, en el cual los fueros municipales -y en su caso el fuero de Toledo vigente en Jaén- ceden paso a la normativa regia, que en forma de pragmáticas y ordenamientos de Cortes se irán implantando en la sociedad castellana((27)). Tal situación, ante la escasa vigencia del derecho municipal jiennense y la, cada vez más compleja vida ciudadana, dará lugar al nacimiento de normas de carácter puramente administrativo, las Ordenanzas municipales, que se desarrollarán de

gibdad e vezinos della fizieron e con mucho derramamiento de sangre e gran costa de sus haziendas". Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 18, fol 4 (1r).

(25) Sin embargo esas donaciones de propiedades territoriales poco a poco fueron mermando el patrimonio real, sobre todo en la Baja Edad Media en dónde las grandes posesiones territoriales de la Monarquía Castellana disminuyeron en extensión como consecuencia de dichas donaciones y, sobre todo, a partir del reinado de Sancho IV. *"De este modo, en el último tercio del siglo XIV estaban ya muy mermados los bienes territoriales de los Reyes de Castilla y las donaciones posteriores de Enrique IV a mediados del siglo XV dejaron casi arruinado el patrimonio regio, de tal manera que los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 ordenaron que se revisasen las donaciones territoriales de sus antecesores (...), los Reyes Católicos lograron impedir que se consumase la total ruina del patrimonio de los Reyes castellanos".* GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. "Curso de Historia de las Instituciones Españolas, Madrid, 1986, p. 591-592.

(26) En la misma carta de confirmación y privilegio los Reyes Católicos mencionan la futura organización institucional de las villas al mandar *"al conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos de las dichas villas de Cambil e Alhavar, que de aquí adelante se ayen e tengan"*. Archivo Municipal de Jaén, legajo 1.

(27) Este orden de prelación de fuentes supondrá la fosilización de los fueros municipales, pues *"al Rey pertenesçe e a poder de fazer fueros e leyes e delas entrepetar e declarar e enmendar o tirar o mudar, que nos lo fagamos"*, lo que vendría a significar que en caso de contravención entre la normativa foral toledana y el derecho general de la Corona, será el Monarca quien deberá ser requerido para *"fazer interpretación e declaraçion o enmienda do entendieramos que cumple"* (Ordenamiento de Alcalá 28.1). Aún a pesar de este panorama de escasa vigencia del Fuero de Toledo se constataron a través de sentencias judiciales la vigencia de tal orden foral. Así en Jaén en 1479 ante el regidor y veedor de la ciudad de Jaén designado por el Concejo en primera instancia, y ante el propio Concejo en apelación se produce un pleito acerca de la supresión de lo que el actor valora como establecimiento ilegal de una servidumbre sobre su propia finca, en la que el juez falla *"vista la hordenança e ley de los fueros de Toledo que hablan sobre ello"* (Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de 1470, fol 150r).

forma paralela a las lagunas normativas que el derecho de Toledo plantea. Estas ordenanzas supondrá el reconocimiento de la potestad autonormativa de los concejos en los aspectos internos de su organización institucional(28).

Junto con las pertenencias y propiedades que se encontraban en las villas de Cambil y Alhobar el documento de confirmación también nos habla de que la donación conlleva "*la justia e jurisdición, alta e baxa, çivil e criminal de ellas e de su tierra, para que sean de esa çibdad sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son las otras villas e logares e castillos de la tierra de la dicha çibdad*"(29).

La *Iurisdictio -ius dicere-* o facultad para decir o mostrar el derecho implica autoridad para gobernar y ejecutar las leyes respecto de las situaciones conflictivas. Se identifica desde un punto de vista subjetivo, con la potestad de mando de las autoridades y oficiales públicos; objetivamente supone el lugar o territorio dónde se ejerce tal potestad; y desde una perspectiva técnico-jurídica se entiende a la jurisdicción como función judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Es, a nuestro juicio, en este tercer aspecto al que responde la cláusula del documento, lo que implica que serán los jueces jiennenses los que ejercerán la jurisdicción en las villas de Cambil y Alhobar donadas a Jaén.

En esta concesión el Monarca ejerce la jurisdicción a través de sus propios funcionarios, jueces nombrados por él mismo con facultades para administrar justicia, sin que por ello pudiera peligrar la titularidad de la misma, la cual le pertenece por ser inabdicable e imprescriptible((30)).

En el documento observamos que se adquiere la jurisdicción por una vía, cual es la concesión regia, existiendo otras como la prescripción adquisitiva de derechos. Deberá ser este documento, que legitimaba la adquisición territorial, en este caso por donación, el que nos aportará el alcance y los límites de tales atribuciones. Tal título conllevaba una fórmula cancelleresca que evidenciaba el

(28) El concejo jiennense acometerá con prontitud la potestad autonormativa redactando sus propias ordenanzas en torno al primer lustro del quinientos según un reciente estudio de PORRAS ARBOLEDAS, P. "Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla". Granada, 1993.

En torno a la organización jurídico-institucional del Reino de Jaén en la Baja Edad Media véase CHAMOCHO CANTUDO, M.A. "La vertebración jurídica de los municipios de realengo del Reino de Jaén en la Baja Edad Media", en Actas del VII Congreso sobre el Andalucismo Histórico "Andalucía y Federalismo", 1995, en prensa.

(29) Carta de confirmación y privilegio. Archivo Municipal de Jaén, legajo 1.

(30) Castillo de Bovadilla reconoce que "*todas las jurisdicciones residen en el Principe, y del emanar y proceden*". CASTILLO DE BOVADILLA, "Política para Corregidores y Señores de Vasallos". Amberes, 1704, reed., Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978. T. I, p. 460.

traspaso de dichas competencias judiciales y que se insinuaba muy frecuentemente a través de la siguiente formulación: "*e con las justitia e jurediçion çevil e creminal, alta e baxa, mero e mixto ynperio*".

Si comparamos la que aparece en el documento con ésta última, observamos que existe una diferencia, pues la del documento prescinde de la cláusula "*mero y mixto imperio*", y es que a veces la expresión de la citada fórmula se realizaba de forma incompleta eliminando alguno de los elementos. Esta eliminación de determinadas cláusulas en cuanto a su formulación podría suponer una merma de facultades; extremo éste que a sensu contrario podría ser síntoma de que, tanto en una formulación como en otra el contenido debe sospecharse idéntico.

La fórmula completa será la que aparezca en los documentos constitutivos de la concesión, en dónde la minuciosidad de la transcripción literal de la carta de concesión debió ser un elemento preocupante para los futuros titulares, mientras que en posteriores documentos dirigidos fundamentalmente con carácter informativo, el que transcribe suele prescindir de ciertos elementos pero sólo en aras de la brevedad(31). Si analizamos cada cláusula por separado, así como las competencias judiciales de los jueces jiennenses comprobaremos que ésta última interpretación debiera ser la correcta.

La cláusula "*mero e mixto ynperio*", que es la que no aparece en la carta de confirmación y privilegio, en el orden estricto de la jurisdicción, implicaba por un lado, la potestad para decidir únicamente en asuntos criminales (*imperium merum*), o también para conocer de los asuntos civiles (*imperium mixtum*)(32). Regulados ambos jurídicamente en el código de las Siete Partidas, consistía el mero imperio en la potestad de conocer causas comprendidas en el orden jurisdiccional penal "*sobre que puede ser dada sentencia de muerte, o de perdimiento de miembro, o de echamiento de tierra, o de tornamiento de ome en seruidumbre, o darle por libre*"(33); mientras que el mixto imperio facultaba para entender de pleitos civiles "*sobre cosa que valiese de trezientos maravedis de oro en ayuso*"(34) y causas penales leves, todo ello se entiende en cuanto a la primera instancia.

(31) A juicio de Guilarte "*esta fórmula, expresada de modo incompleto desde un punto de vista literal, aparece difundida, no en los privilegios constitutivos, en que previsiblemente el destinatario exigió la máxima puntualidad, sino en relaciones e informes y documentos de alcance genérico, en que el copista simplificó el consignar su referencia a un concepto de todos conocido prescindiendo de ciertos extremos*". GUILARTE, A. "El régimen señorial en el siglo XVI", Madrid, 1962. p. 117-121.

(32) Aspectos todos ellos que ya aparecían en un texto del Digesto 2,1,3 según el cual "*Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium habere gladii potestatem ad animadvertendum facinerosos homines, quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessione consistit. Iurisdictio est etiam iudicis dandi licentiam*".

(33) Partida 3,4,18.

(34) Partida 3,4,18.

Si comprobamos las competencias judiciales de los corregidores castellanos, éstas aparecen también en las cartas de nombramiento con el enunciado de su mero y mixto imperio, jurisdicción civil y criminal, alta y baja; por lo tanto si los corregidores poseen el mero y mixto imperio, afectándole la normativa jurídica de Partidas 3,4,18, es obvio que el que no aparezca dicha cláusula en la carta de confirmación y privilegio de la donación, no implica la merma de tales facultades, sino prescindir de determinados elementos en busca de una mayor agilidad en la copia del documento.

Además, la cláusula "*alta e baja*", tan sólo sirve para valorar el alcance de la jurisdicción por razón de la cuantía del asunto, en materia civil, y de la gravedad del delito en las causas penales, lo que entroncaría con la competencia judicial de los jueces municipales jiennenses en materia civil y penal, que además ya se encontraría delimitada en el resto de la fórmula.

Siguiendo con el análisis histórico-jurídico del documento resalta el que, una vez concedida la jurisdicción a Jaén de las villas de Cambil y Alhobar, inmediatamente después se reserven los Monarcas Católicos para sí "*e para los reyes que después de nos venieren la provisión e nombramiento de los alcaides e personas que tengan las dichas fortalezas*"(35).

Las razones de esta reserva deben encontrarse en la importancia que representa la citada institución de los alcaides de Castillos y fortalezas en la defensa y mantenimiento de los Castillos fronterizos de Cambil y Alhobar. Importancia que a su vez se observa en los requisitos exigibles a las personas que vayan a desempeñar el citado oficio según la regulación jurídica de la institución que se encuentra en la segunda Partida del Código alfonsino "*que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros Grandes Señores de la Tierra, que la han de mantener en justicia e en verdad*"(36). El Alcaide "*deue ser de buen linaje de padre e de madre (...), esforçado que non dubde de se parar a los peligros, que al Castillo auinieren. E sabidor porque sepa fazer, e guisar las cosas que conuenieren a guarda e a defendimiento del Castillo (...)* E non deue ser muy pobre, porque non aya cobdicia de querer enriquescer de aquello, que le dieren para la tenencia del Castillo (...), deue ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuuiere, e non se partir del en el tiempo del peligro"(37); también debe poseer "*sabiduría grande, e seso (...)* conuiene a los que han a defender los Castillos de los enemigos, porque mas uegadas gelos toman por sabiduria e por

(35) Carta de confirmación y privilegio. Archivo Municipal de Jaén, legajo. 1

(36) La versión utilizada es la de "Los Códigos Españoles concordados y anotados", Madrid, 1848.

(37) Partida 2,18,6.

arte, que por fuerça"(38); ser ingenioso "*porque es cosa que se le torna en grand prouecho, para guarda de su Castillo*"(39), etc.

Su principal obligación radica tanto en la posesión como en la defensa de la fortaleza: obligación de la posesión hasta el extremo de que ni "*por tormentar, o ferir, o matar la muger, o los fijos, o otros omes qualesquier que amasse, ni por ser el preso, ni atormentado, o ferido de muerte, o amenazado de matar, ni por otra razon que ser pudiesse, de mal, o de bien que le fiziessen, o le prometiessen de fazer, non deue dar el Castillo, ni mandar que lo diessen*"; obligación de su defensa hasta el punto de que "*deuelo amparar fasta la muerte*"(40).

Para el ejercicio de tales funciones de defensa y mantenimiento el Alcaide estaba legitimado para contar con tantos hombres como fuesen necesarios para tales fines, concurriendo en delito de traición "*el Alcayde que tales omes non catasse para guardar el Castillo (...); porque sería la culpa suya, en non fazer lo que auia de complir, en guarda de aquel lugar*"(41). Una primera medida para la guarda y tenencia, así como para su avituallamiento fue la concesión por los Reyes Católicos "*a la çibdad de Jahen para rrepartyr 200.000 mrs. para la tenençia de Cambil e Alhabar*" en diciembre de 1485(42). Otra medida fue la llevada a cabo por el Alcaide de Cambil, Francisco de Bobadilla que consistió en realizar una repoblación tendente a garantizar un mínimo de ochenta pobladores necesario para la guarnición de las fortalezas; que tal objetivo se cumplió consta en la carta dada en Medina del Campo el 4 de Abril de 1494, por la que los Reyes Católicos solicitan "*ynformaçion conplidamente de quanto tiempo aca se pagan las dichas thenençias e que contía de maravedíes se pagan por cada una e de que se pagan*"(43), puesto que el Concejo de Jaén les había pedido "*por merçed (...) quytar las dichas thenençias pues que los Alcaydes syn los dichos salarios tomen vezyndades e casas anexas a las dichas alcaydias*"(44). La cuantía a pagar como imposición por el Concejo de Jaén era la de veinte mil maravedíes, cantidad que se estimaba desorbitada máxime cuando tales Alcaldes poseen para la tenençia de las dichas fortalezas hornos de pan, molinos de pan y ciertas porciones de tierras que se estimaban suficientes para su mantenimiento(45).

(38) Partida 2,18,13.

(39) Partida 2,18,14.

(40) Partida 2,18,6.

(41) Partida 2,18,9.

(42) Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, XII-1485, fol. 7.

(43) Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, IV-1494, fol. 135.

(44) Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, IV-1494, fol. 135.

(45) En 1509 consta la construcción de un molino que es arrendado por Baltasar de Morales a Alonso de Montilla, ambos vecinos de Cambil. (Archivo Histórico Provincial de Jaén, legajo 6398, protocolos de 1509).

Esta misma petición será reiterada por el Concejo de Jaén el 23 de febrero de 1523 a la Reina Juana alegando *"por rrazon de la poblacion de la tierra estan en valor mas creçidos que quando se ganaron de los moros las dichas vyllas"*, suplicandole *"mande que los dichos veynte myll maravedies se quiten porque esta çibdad no tiene propios de que los pagar y esta fatygada de las muchas sysas que a tenydo y pues las dichas casas anexas a las tenençias bastan para la paga del alcalle"* (46).

Volviendo a la facultad que se reservaban los Monarcas Católicos, incluso para sus herederos, llevada incorporada a modo de condición, la obligación de que los alcaides de las fortalezas *"que ansi pusieramos sean de la justiçia e veinte quattros e jurados e cavalleros y escuderos de la dicha çibdad e non otros algunos"* (47). Es precisamente el incumplimiento de esta condición la que originó un pleito entre el concejo de Jaén y don Beltran de la Cueva que fue llevado ante el Consejo Real en 1523(48).

Las razones del pleito estriban en que Don Beltran de la Cueva, vecino de Xerez, había sido nombrado por el Monarca alcaide de las fortalezas de Cambil y Alhabar, lo que a juicio del Concejo de Jaén *"es en gran agravio de la dicha çibdad e quebrantamiento del dicho privilegio porque el dicho don Beltran no es tal justiçia, ni veynte quattro, ni jurado de la dicha çibdad ni aun vezino della"* (49).

En el citado pleito, siendo corregidor de Jaén don Luís Pacheco y el licenciado Diego de Quintanilla su teniente de corregidor expusieron en nombre del concejo que *"asy se a usado e guardado el dicho previllejo que Francisco de Bobadilla veynte e quatro que fue desta çibdad e despues del don Antonio de Bobadilla su hijo que subçedio en su veynte y quatria cada uno en su tiempo fueron alcaides de las dichas fortalezas"* (50). Ante esto *"la çibdad de Jaén suplica dello y pide que conforme a su prebillegio se rreboque la merçed echa al dicho don Beltran y se probea de la dicha tenençia conforme al dicho prebillegio"* (51). El privilegio dado por los Reyes Católicos a la ciudad de Jaén se mantiene

(46) Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 18, fol 4 (12r-12v).

(47) Carta de confirmación y privilegio. Archivo Municipal de Jaén, legajo 1.

(48) Archivo General de Simancas, Consejo Real, Legajo 18, folio 4.

(49) Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 18, folio 4 (1r).

(50) Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 18, fol 4 (12r).

(51) Según el *"memorial del proçeso de entre la çibdad de Jahn e don Beltran de la Cueva sobre las tenençias de Canbil y Alhabal"*. Archivo General de Simancas, Consejo Real, legajo 18, fol 4, (16r).

produciéndose el embargo de la merced concedida a don Beltran de la Cueva por carta fechada en Valladolid a 18 de Abril de 1523(52).

Otra de las reservas que se hacen para sí los Monarcas Católicos se refiere a *"la merçed que nos feçimos a Françisco de Madrid, nuestro secretario del heredamiento de Bornos, que es nuestra voluntad que le sea conplida e guardada"*(53).

Francisco Ramírez de Madrid, Secretario de los Reyes Católicos, fue también Capitán Mayor y Director de los ingenieros de la artillería real; llamado "el Artillero" su participación fue decisiva en la conquista de las fortalezas de Cambil y Alhabar. No era la primera vez que Francisco de Madrid organizaba la artillería para la conquista de territorios; habiendo participado en las campañas de Loja y Ronda, parece ser que su magnífica labor en la toma de los castillos fue alabada por los Monarcas según una Real Cédula fechada el 2 de Octubre de 1485 en la que le agradecen *"los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes fecho de cada día, especialmente en el mes de Setiembre primero, que pasó de este presente año, teniendo yo cercadas las fortalezas de Cambil é Alhabar"*(54).

Efectivamente y por las razones expuestas, los Monarcas Católicos le *"fizieron merçed e donaçion por juro de eredad, para siempre jamás del Cortijo, término e heredamiento que se dize de Bornos que es en término de las dichas villas e fortalezas de Cambil e Alavar. Con todos sus términos, tierras y labranzas*

(52) No es la primera vez que el linaje de los Cueva mantiene pleitos con el Concejo de Jaén por los títulos y las posesiones relacionadas con las villas de Cambil y Alhabar: en este sentido, el tío de don Beltran de la Cueva, también llamado don Beltran que fuera Duque de Alburquerque y Conde de Huelma planteó pleito contra el concejo de Jaén por la posesión y propiedad de la Mata Begid que el demandante estimaba perteneciente al término de Huelma, mientras que el Concejo de Jaén demandaba como perteneciente a las villas de Cambil y de Alhabar. Executoria de la Mata Begid. Archivo Municipal de Jaén, legajo 2 (el documento manejado es la Real confirmación de la posesión y propiedad de la Mata Begid de 1562).

(53) Carta de confirmación y privilegio. Archivo Municipal de Jaén, legajo 1.

(54) Esta Real Cédula que se encuentra en el Archivo del Duque de Rivas continua diciendo que *"vos el dicho Secretario en mi nombre é con mi gracia é licencia emprendistes de hacer é fuísteis que se ficere un camino desde el Vis de Torre por el puerto de Villanueva, por donde antes nunca jamás se pensó hacer camino alguno, porque, con grande trabajo ombres á pié podían por allí pasar segun las montañas é sierras é peñas tan ásperas e montuosidades que había por el cual fué é pasó la dicha mi artillería fasta ser asentada (...), que tiró derribó é puso por el sulo la mayor parte de la dicha fortaleza de Alhabar, por donde por la gracia de Dios nuestro Señor, yo tomé é gané por fuerza las dichas fortalezas de los moros, enemigos de la Santa Fé Católica, que la tenían. En lo que solo vos con ánimo de lealtad recibiste mucho trabajo é fatiga en vuestra persona é servísteis á Dios é á mí en tales servicios que son dignos de memoria. E demás desto redundó en grande provecho é bien público de todas las cibdades é villas é lugares desta frontera, que de las dichas fortalezas recibían mucho daño. Por ende en gracia enmenda é remuneración de los dichos servicios é por que de ellos quede perpetua memoria por la presente, etc. Firmada por el Rey y refrendada de Fernán Alvarez de Toledo su Secretario en la ciudad de Jaén á dos de Octubre de mil é quatrocientos é ochenta y cinco años".* CAZABAN LAGUNA, A. "Jaén como base de la conquista de Granada", en Cosas de Antaño, ob. cit., p. 37-38.

y pastos e aguas dulzes e saladas estantes emanantes" (55). Al recibirlo por juro de heredad y para siempre jamás, Francisco de Madrid puede tenerlo para sí y para sus herederos o realizar sobre él cualquier tipo de negocio jurídico (56).

Una vez concedido el heredamiento, el Concejo de Jaén, según la citada Concordia, y para una más rápida repoblación de los territorios conquistados a los musulmanes, solicita al Secretario de los Reyes Católicos que *"el dicho heredamiento de Bornos e alguna parte del quedase por término a vuestro común a todos los vezinos e moradores desta çiudad e de las otras villas porque son e más prestamente se pudiesen poblar por estar en frontera de los moros"* ((57)), quedando la otra mitad cerrada a los vecinos de Jaén y de sus villas. También fundó en la iglesia parroquial de la villa de Cambil una capellanía en honor del Apóstol San Mateo.

CONCLUSIÓN.

En este trabajo los autores han buscado un acercamiento a la realidad histórica que se refleja en los documentos que del pasado hemos conservado, y que nos sirven para que, con actitud inquisitiva, interroguemos al interlocutor -que no es otro que el documento histórico- acerca de las huellas que de su interpretación podamos reconstruir.

Se ha pretendido por tanto, a través del análisis documental así como histórico y jurídico de la Carta de Confirmación y Privilegio de la donación de Cambil y Alhabar a Jaén, acercarnos un poco más a aquel trascendental momento histórico, cual es la conquista de aquellos territorios fronterizos y su posterior donación a Jaén; acontecimiento que supuso el epílogo de una vida a caballo entre dos culturas y regímenes radicalmente diferentes, y el prólogo a otra nueva de plena integración en las formas sociales de la sociedad castellana.

Es ahora el lector el que podrá o no corroborar si tales objetivos se han cumplido. A su humilde juicio apelan los autores.

(55) Así lo establece un traslado existente en el Archivo Municipal de Jaén de la Concordia del Conde de Bornos sobre el Heredamiento de Bornos de 23 de Agosto de 1486. (Archivo Municipal de Jaén, legajo 220, fol 1r).

(56) *"en la dicha merçed e donazion a mí fecha se contiene la qual en sí contiene que lo aya para mi e para mis herederos e subzesores para siempre jamás e para lo poder vender, empeñar e donar, como de cosas propias mías"*. Traslado de la Concordia del Conde de Bornos sobre el Heredamiento de Bornos de 1486. Archivo Municipal de Jaén, legajo 220, fol. 1v.

(57) Traslado de la Concordia del Conde de Bornos sobre el heredamiento de Bornos hecha en 1486, Archivo Municipal de Jaén, legajo 220, fol. 2r.